



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN
Nº: 124 -2016
FECHA: 19/05/2016 12:05 CACCPREMS/19
CGL-2016-00000000-00000000-00000000-00000000

EN LO PRINCIPAL: Acción constitucional de Amparo. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita actuaciones que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Se tenga presente.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción

Pía Campos Campos, cédula nacional de identidad N° 16.287.078-5, abogada, Defensora Penal Pública Penitenciaria, domiciliada para estos efectos en calle Cochrane 585 , por don **Claudio Guillermo Valdebenito Garcés**, cédula de identidad N°15.224.530-0, interno del Centro de Detención Preventiva de Arauco, ubicado en Calle los Carrera n°138, de la comuna de Arauco, a US. Ilustrísima digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer acción constitucional de amparo en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Regional del Bío Bío, Coronel Pablo Toro Fernández, a favor de don Claudio Guillermo Valdebenito Garcés, sobre la base de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

En entrevista realizada en el Centro de Detención Preventiva de Arauco, en mi calidad de defensora penal pública penitenciaria, el interno Claudio Guillermo Valdebenito Garcés denunció haber sido víctima de maltrato físico de parte de un funcionario de Gendarmería de Chile que se desempeña en el mencionado establecimiento penal. Dicho maltrato ha consistido en la golpiza de que fue víctima el día 14 de mayo de 2016, alrededor de las 10 horas de la mañana, producto de la cual resultó con lesiones en diversas partes de su cuerpo.

El interno relata que durante la mañana del día sábado 14 de mayo de 2016, él y un grupo de internos se dirigían hacia la iglesia del penal en donde realizan cultos evangélicos- los que tienen lugar todos los días sábado por la mañana-, momento en el que se aparta un instante de sus compañeros,

intentando luego, con biblia en mano, volver a dirigirse hacia la iglesia. En ese momento es interceptado por el gendarme identificado por su apellido Guzmán quien le indica que se quede donde está y que se devuelva hacia el patio, indicándole de manera expresa: "ándate para el patio concha de tu madre". Frente a esta orden, el interno señala que su intención era sólo ir hacia la iglesia. En ese momento y situados en el pasillo colindante a uno de los patios del penal, el gendarme comienza una golpiza hacia el interno con un elemento contundente (elemento de plástico rígido que comúnmente utilizan los funcionarios de gendarmería), dirigiendo los golpes directamente hacia el cuerpo de mi representado. Luego de ello, le ordena que se dirija hacia la sala donde comúnmente se realizan las entrevistas con los abogados y es en este lugar, donde el gendarme le indica que se saque la ropa, golpeándolo mientras el interno se despoja de las mismas, tomando sus ropas y apartándolas de mi representado así como también arrojando la biblia al suelo. Luego de ello y permaneciendo en la sala de atención de abogados, mi representado desnudo es obligado a realizar sentadillas, siendo golpeado mientras las realizaba por el mismo funcionario, quien lo golpeó en la espalda y en la parte posterior de las piernas. Al recibir estos golpes en las piernas y espalda, mi representado pierde el equilibrio mientras realizaba el ejercicio físico y cae al suelo, manteniéndose en una posición similar a la fetal durante la cual es golpeado nuevamente con golpes realizados por elemento contundente y patadas. Recibiendo golpes en la espalda, piernas y cabeza pudiendo repeler los últimos al cubrirse con sus manos.

Según refiere el interno, durante la golpiza el gendarme Guzmán indicaba: "Yo soy nazi, vengo del puerto y no estoy ni ahí con sumarios concha de tu madre, tengo como cuarenta y un sumario más me lo paso por el pico".

Luego de ello, le ordenó a mi representado que se dirigiera desnudo al patio, negándole la posibilidad de recibir atención en la enfermería del penal cuando esto le fue solicitado por mi representado.

Como consecuencia de los golpes que recibió, el interno resultó con lesiones en su espalda y parte posterior de las piernas destacando por la evidente inflamación y formación de hematomas de gran dimensión en la zona posterior de la rodilla izquierda y zona posterior del muslo derecho (con dolor a la palpación y dificultad al caminar a causa del dolor), además de marcas de color rojo en su espalda, especialmente en la parte baja de la misma con signos de golpes que abarcan el

sector casi en su totalidad (sin perjuicio de otras partes afectadas de su cuerpo que no presentan mayores signos visibles).

Dichas lesiones pudieron ser apreciadas directamente por quien comparece y por la trabajadora social de la Defensoría Penitenciaria de Arauco, Bernardita Garcés Silva, con ocasión de la entrevista realizada al interno el día 16 de mayo de 2016, oportunidad en la que me informó sobre lo ocurrido, realizando la denuncia y, previa autorización otorgada por el Alcaide del Centro de Detención preventiva de Arauco para ingresar cámara fotográfica, se le tomaron fotografías mediante las cuales se logró registrar algunas de sus lesiones.

Sin duda, los hechos precedentemente relatados no se condicen con el rol que le cabe a Gendarmería de Chile y no pueden darse en un Estado de Derecho, que se caracteriza por el respeto a los derechos fundamentales de las personas, por lo que un pronunciamiento de este Ilustrísimo Tribunal es vital, no sólo para resguardar los derechos y garantías de mi representado en el caso que nos ocupa sino para que, en general, se erradiquen este tipo de prácticas llevadas a cabo por algunos funcionarios de Gendarmería de Chile.

Dichos actos revisten tal gravedad que no sólo son ilegales sino que además pueden ser constitutivos de los delitos de apremios ilegítimos y abusos contra particulares, tipificados y sancionados en los artículos 150 letra A y 255 del Código Penal, y evidencian un trato inhumano, cruel y degradante para el interno.

II. EL DERECHO:

El artículo 21 de la Constitución Política de la República dispone que:

“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su

libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".

Como se desprende de la norma citada, esta acción constitucional o recurso tiene por objeto resguardar el **derecho a la libertad personal y seguridad individual**, que la **Constitución Política de la República** asegura a todas las personas en su **artículo 19 N°7**, siendo igualmente reconocido por el **artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

En este caso, los hechos descritos sin duda evidencian que el derecho a la seguridad individual del interno ha sido gravemente vulnerado, a través de actos que contravienen tanto la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, como las normas legales y reglamentarias que regulan la actividad desarrollada por Gendarmería de Chile, normativa de donde se desprende el deber que tiene el Estado de ser garante de los derechos fundamentales de las personas en general y en particular de las seguridad individual de todos los procesados y condenados privados de libertad en un establecimiento penitenciario, quienes gozan de idénticos derechos y garantías que las personas libres.

Así se concluye a partir de normas como el **artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile**, de conformidad con el cual **"Gendarmería de Chile es un servicio público** dependiente del Ministerio de Justicia, **que tiene por finalidad, atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley"**.

También del **artículo 15** de la misma ley, cuando dispone que: **"El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las Leyes y reglamentos vigentes."**

Así como del **Decreto Supremo N° 518 de 1998**, que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, cuyo **artículo 1°** expresa que: **"La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá por fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas."**

En tanto que su **artículo 2°** señala lo siguiente: ***"Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a los ciudadanos libres"***

Y el **artículo 6** del mismo Reglamento que prescribe que: **"Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento."**

Por otro lado, lo expuesto tiene reconocimiento en el Derecho Internacional, en particular el **artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que dispone en su **punto 1** que **"toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"**, disposición que también contiene el **artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, normas que, al estar contenidas en un Tratado Internacional suscrito por el Estado de Chile y que se encuentra plenamente vigente, tienen primacía incluso por sobre las normas del derecho interno, según lo preceptuado en el **artículo 5° de la Carta Fundamental**, que señala en su inciso segundo que: **"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que manan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos garantizados en la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"**

Ahora bien, sin duda Gendarmería de Chile no ha cumplido con los deberes a que está obligada como servicio público encargado de la ejecución de las condenas, ni se ha ajustado a los principios que orientan su actividad, vulnerando la seguridad individual de mi representado al mantener su privación de libertad en los términos y condiciones previamente relatadas, a través de conductas que vienen en erigirse como ilegales, afirmación que se sostiene con la interpretación armónica y sistemática de los preceptos invocados, lo que se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 19 N° 1 de la Constitución Política** que **“prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo”** y el **artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** que establece que **“nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”**, lo que reitera el **artículo 5.2, primera parte, de la Convención Americana de Derechos Humanos** y que es recogido por el citado artículo 6 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Debiendo observar además que dentro del catálogo de sanciones que contempla el Decreto Supremo 518 en parte alguna se considera que los internos puedan ser castigados con golpes, malos tratos o tormentos que afecten su integridad física, lo que no hace sino más que confirmar que la actuación del personal del Gendarmería dentro del Centro de Cumplimiento Penitenciario, aún cuando se hubiese enmarcado en un procedimiento por faltas al régimen interno, es del todo ilegal. Esto, porque al tratarse de un órgano de la Administración del Estado, su actuar debe estar siempre apegado a la ley y no puede obrar sino de la manera que la ley lo autoriza a hacerlo, según lo dispone el **principio de legalidad** de los órganos de la Administración del Estado, consagrado en el **artículo 6 de nuestra Carta Fundamental**.

III.- JURISPRUDENCIA

Diversos fallos tanto de la Corte Suprema como de las Cortes de Apelaciones, particularmente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, se han pronunciado en sentido favorable a lo expuesto acogiendo recursos de amparo presentados a favor de internos golpeados por sus custodios:

Así por ejemplo, el fallo de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 2 de julio de 2013 en causa Rol N° 4.321-2013, el fallo de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta de fecha 07 de septiembre de 2012 en causa Rol

1449-2012, la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia de fecha 13 de marzo de 2013 en causa Rol 8-2013, la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán de fecha 21 de abril de 2014 en causa Rol N° 79-2014, el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica de fecha 30 de diciembre de 2014 en causa Rol N° 123-2014, confirmado por la Excelentísima Corte Suprema mediante sentencia de fecha 12 de enero de 2015 en causa Rol 711-2015, la sentencia de fecha 29 de octubre de 2015 también de la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 18.852-2015 y los fallos de esta Ilustrísima Corte recaídos en las causas Rol 174-2013, 175-2013, 187-2013; Rol 148-2013, 156-2013, 14-2014, Rol 203-2014 acumulada 204-2014 (confirmados por la Excelentísima Corte Suprema en causas Rol 14.282-2013, 15.266-2013, 3.809-2014 y 32.002-14, respectivamente); las sentencias también pronunciadas por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones en causas Rol 51-2015, 73-2015, 78-2015, Rol 97-2015 (confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 7.823-2015) y más recientemente en causa Rol 185-2015.

En dichos fallos este Ilustrísimo Tribunal ha señalado:

“Que, en este sentido, no debe perderse de vista que Gendarmería de Chile, en representación del Estado, es garante de la seguridad individual de toda persona que se encuentre bajo su custodia, lo que se encuentra acorde con el texto del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Lo recién dicho, guarda, asimismo, plena armonía con lo establecido en los artículos 1°, 3° y 15° del Decreto Ley N° 2.859, de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, debiendo destacarse aquí que, como lo ha señalado claramente el legislador: *“El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”*; norma que se encuentra en armonía con lo previsto en los artículos 1° y 6° del Decreto Supremo N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. De este modo, **el fin primordial de la actividad penitenciaria consiste en la atención, custodia y asistencia de los internos, a quienes se debe otorgar un trato digno y propio a su condición humana, encontrándose prohibida la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra o de obra.**

El Estado, entonces, se ha impuesto un deber especial de custodia sobre las personas privadas de libertad, atendido su evidente estado de

desprotección, obligándose constitucional, legal y reglamentariamente a proteger sus derechos fundamentales, siéndole por lo demás imposible proceder de otro modo, ya que *“está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”*, según lo ordena el artículo 1° inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

Lo concluido a partir del panorama normativo mencionado, se encuentra refrendado por los pactos internacionales suscritos por nuestro país y que tienen un rango supralegal en virtud de la norma de integración contenida en el inciso segundo del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental, pudiendo citarse aquí los artículos 7 y 10 N°s 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

(Considerando Quinto de la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2014 pronunciada en causa Rol 203-2014, acumulada 204-2014, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 32.002-14)

Dichas ideas aparecen reiteradas, más o menos de la misma manera, en los fallos recaídos en causas Rol 51-2015, 73-2015, 78-2015, 97-2015, confirmado por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 7.823-2015, y 185-2015.

Y en todos ellos se ha concluido que **las situaciones denunciadas atentan contra la seguridad individual de los internos, garantizada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, y que por ello debe otorgarse la protección impetrada acogiendo los recursos de amparo deducidos a su favor.**

IV. RECURRIDO

Se identifica como parte recurrida de la presente acción constitucional al Director Regional de Gendarmería de Chile, don **Pablo Toro Fernández**, toda vez que los hechos denunciados fueron cometidos por un funcionario de dicha institución que se desempeña en un establecimiento penitenciario del la Región del Bío Bío.

V. MEDIDAS QUE SE SOLICITAN

Se solicita que se adopten por este Ilustrísimo Tribunal todas aquellas medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, las que se detallan en la parte petitoria de esta presentación, debiendo tener en cuenta para ello su actual estado y especialmente la presión y hostigamiento que suele ejercerse sobre los internos que denuncian hechos como los que son objeto de esta acción constitucional y el peligro de ser víctimas de represalias especialmente del denunciado, que se desempeña en el mismo establecimiento donde se encuentra recluso.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo prescrito en los artículos 21, 5 inc. 2, 19 N° 1 y 7 de la Constitución Política de la República, artículos 7, 10 y demás pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5° y demás pertinentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 1, 2 y 6 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo y demás normativa aplicable,

RUEGO A SS. ILTMA. se sirva tener por interpuesta la acción constitucional de Amparo deducida en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Regional del Bío Bío, Coronel Pablo Toro Fernández, por vulnerar la seguridad individual del interno del Centro de Detención preventiva de Arauco, don **Claudio Guillermo Valdebenito Garcés**, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla declarando la ilegalidad de los malos tratos o castigos físicos a que fue sometido el amparado y la vulneración, a partir de ellos, de los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, y ordenando:

a) Que se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, particularmente el derecho a la integridad física y el derecho a la seguridad individual, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto del afectado y especialmente medidas que permitan evitar que el amparado sea víctima de represalias por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile y de cualquier persona durante el cumplimiento de su condena.

b) Que Gendarmería de Chile instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos, que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los internos.

d) Que Gendarmería de Chile remita copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta Ilustrísima Corte, dentro de un plazo determinado, además de informar sobre las medidas adoptadas para evitar este tipo de hechos.

e) Que se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

PRIMER OTROSÍ: A fin de acreditar los hechos expuestos, solicito a US. Ilustrísima decretar las siguientes actuaciones:

1.- Que se informe por parte de Gendarmería de Chile, dentro del plazo de 24 horas, en relación con los hechos denunciados.

2.- Que se remitan a este Ilustrísimo Tribunal, también dentro del plazo de 24 horas, las imágenes captadas por las Cámaras de Seguridad del Centro de Detención Preventiva de Arauco, especialmente en el sector de los patios y pasillo cercano que a éstos que se dirige hacia la sala de atención de abogados del penal, entre las 9:00 y las 11:00 horas del día 14 de mayo de 2016, **ordenando oficiar para estos efectos en forma urgente y por la vía más expedita posible en atención a que en ocasiones anteriores Gendarmería de Chile se ha excusado señalando que no mantiene registros o testimonios filmicos por más de 72 horas.**

3.- Que Gendarmería de Chile remita sus protocolos de actuación en procedimientos y utilización de medios disuasivos en incidentes que comprometen la seguridad de los internos y/o funcionarios de dicha institución; medidas provisionales que adoptan para resguardar al denunciante en casos de malos tratos; y protocolo de atención de salud en caso de agresiones propinadas por funcionarios de Gendarmería a internos que se encuentran bajo su custodia.

4.- Oficiar al Director del Servicio Médico Legal de Concepción, a fin de que disponga que un facultativo médico constate las lesiones sufridas por el interno Claudio Valdebenito Garcés, fijando un plazo de 24 horas para la realización de aquella diligencia, con el objeto de que remita un informe detallado del estado de salud de mi representado a esta Ilustrísima Corte, ajustando su procedimiento a lo dispuesto en el Protocolo de Estambul. Remitiendo al indicado Servicio, para el mayor conocimiento de los antecedentes, uno de los set fotográficos que se acompañan a este recurso.

5.- Disponer que un Ministro de este Ilustrísimo Tribunal se constituya en el lugar de los hechos y entreviste privadamente al amparado a fin de constatar la efectividad de los hechos denunciados.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. Ilustrísima tener por acompañados los siguientes documentos:

- 2 Set de fotografías tomadas a don Claudio Guillermo Valdebenito Garcés con fecha 16 de mayo de 2016, con la finalidad de que uno de ellos sea remitido al Servicio médico legal para mejor conocimiento de los antecedentes.
- Certificado emitido por el Defensor Regional del Bío Bío que acredita mi calidad de Defensora Penal Penitenciaria.

TERCER OTROSÍ: Sírvase US. Ilustrísima tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio del presente recurso y me reservo el poder.



16.287.078-T



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

OSVALDO PIZARRO QUEZADA, Defensor Regional de la Región del Bío Bío, certifica que **doña PIA LORENA CAMPOS CAMPOS**, abogada, RUN N° 16.287.078-5, domiciliado en San Martín 363 Segundo Piso Oficina C Arauco, forma parte desde el 01 de Marzo de 2016 del equipo de defensores penitenciarios en el proyecto de Defensa Penitenciaria, implementado por la Defensoría Penal Pública de la Región del Bío Bío.

Dado a petición del interesado para los fines que estime pertinentes.



OSVALDO PIZARRO QUEZADA
DEFENSOR REGIONAL
DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA
REGIÓN DEL BÍO BÍO

Concepción, 01 de marzo de 2016.